

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1975/2021

Sujeto Obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con la documentación y cursos de capacitación de una persona.

Se inconformó por la ampliación de plazo en la respuesta y señalando la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado al no haber dado atención a los requerimientos de la solicitud.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Consideraciones importantes:





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1975/2021

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1975/2021, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y SE DA VISTA al no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000021821, en la cual peticionó diversa información.

II. El quince de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema INFOMEX, notificó la repuesta emitida mediante el oficio ODTLP/187/2021, firmado por el J.U.D. de la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Oficina Desconcentrada en Tlalpan/Magdalena Contreras/Xochimilco/Milpa Alta,

de fecha veinte de septiembre.

Ainfo

III. El veintiocho de octubre la parte solicitante interpuso recurso de revisión,

mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento

en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto,

y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el

sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

De igual forma, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción

X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto

Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

remitiera lo siguiente:



info

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información de la versión

pública que señaló que sería proporcionada una vez que el Comité de

Transparencia lo autorizara, tal como lo señaló en el oficio

ODTLP/178/2021.

2. Remita el Acta del Comité de Transparencia a través del cual clasificó la

información y se autorizó la respectiva versión pública.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se

daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al

correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en

las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley

de Transparencia.

V. En fecha doce de noviembre, la parte recurrente, mediante escrito libre

remitido a través de correo electrónico oficial, realizó las manifestaciones que a

su derecho convinieron y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismas

que acompañó al escrito de interposición del recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado a la parte recurrente formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas

que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al Sujeto Obligado a efecto de que

manifestará lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que

considerara necesarias, expresara sus alegatos y remitiera las diligencias para

mejor proveer solicitadas, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a

desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales

efectos.

Ainfo

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su

celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre que se adjuntó al correo electrónico presentado por la

parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre:

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio

respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran

en autos, se desprende que la respuesta fue notificada el quince de octubre. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre y el recurso fue

interpuesto el veintiocho de octubre, es decir, dentro de los quince días hábiles

con los que se contaba para tal efecto.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni

sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la

solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siquiente:

1. Si el C...., asistió a los cursos de capacitación y actualización que imparte

la PROSOC, durante los años 2019, 2020 y 2021. Así también si acudió a

dicha capacitación dentro de los 30 días naturales siguientes a su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



info

designación como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200. -Requerimiento 1-

- 2. De ser afirmativa dicha respuesta, solicito se expida copia simple de la acreditación de los cursos de capacitación del C...., de los años 2019, 2020 y 2021, o en su defecto, de las que obren en los archivos de la PROSOC. Requerimientos 2-
- 3. Si el C. ..., durante los años 2019, 2020 y 2021, presentó ante las oficinas de la PROSOC, su trámite para desempeñar el cargo de administrador profesional del condominio antes señalado y si dicha PROSOC, le otorgó el registro de administrador profesional durante el periodo que se señala en la presente pregunta, o bien, lo tiene reconocido como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200. Requerimiento 3-
- 4. Se entregue copia simple del registro de administrador profesional expedido por la PROSOC del C..., de los años 2019, 2020 y 2021. -Requerimiento 4-
- 5. Se proporcione copia simple de la documentación que presentó el C.... ante la PROSOC, en los años 2019, 2020 y 2021, para solicitar su registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200, principalmente de la siguiente documentación: a) Contrato de prestación de servicios profesionales de administración



info

celebrado por el Comité de Vigilancia del condominio arriba mencionado y el C.... b) Convocatoria para la celebración de la Asamblea General para elegir a la administración profesional. c) Acta de la asamblea en la que se eligió al C...como administrador profesional del condominio señalado de los años 2019, 2020 y 2021. -Requerimiento 5-

• 6. Se informe si el C...., solicitó dentro del término legal, los trámites para desempeñar el cargo de administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200, así como para tomar el curso de capacitación o actualización que imparte la PROSOC en los años 2019, 2020 y 2021 y en caso de que no los hubiera presentado en tiempo, qué acciones proceden, ante quién se tiene que presentar el trámite. -

Requerimiento 6-

b) Respuesta: El quince de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema INFOMEX, notificó la repuesta emitida mediante el oficio ODTLP/187/2021, firmado por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan/Magdalena Contreras/Xochimilco/Milpa Alta, de fecha veinte de septiembre, en los siguientes términos:

➤ Indicó que dio respuesta a la solicitud en términos de los artículos 1,2,3,6

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de

Acceso de Información Pública, identificada con el número de folio

0319000021821.



- Señaló que al requerimiento 1: "1. Si el C...., cuenta con la certificación del curso para administrador de condominios de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC." Indicó que la búsqueda realizada minuciosamente en los sistemas de Control de Archivos con los que cuenta esa Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Si existe la documental de certificación del curso para administrador de condominios del año 2021 a cargo del C.... atento a lo anterior es factible proporcionar copia de la constancia, por lo que en este acto se anexa copia simple de CERTIFICACIÓN DEL CURSO DE ADMINISTRADOR PROFESIONAL.
- ➤ Al requerimiento 2: 2. Si al C...., la PROSOC, le otorgó constancia o lo tiene registrado o reconocido como administrador profesional externo para administrar el condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldia Xochimilco, de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de cada una de las constancias o en su caso, de las constancias que obren en sus archivos. Emitió la siguiente respuesta: Con respecto al año 2020 no se cuenta con constancia de registro de administrador profesional y con relación al año 2021 esta Oficina Desconcentrada cuenta con el registro de administrador profesional del C...., dentro del expediente TLP/OR/001/2021.
- ➤ Al requerimiento 3. Si el C.... realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021. De ser afirmativo, por favor proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC con las que solicitó su trámite en versión publica de contener



información confidencial. Informó lo siguiente: el C...., sí llevo a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021, pues sin ese requisito no es procedente el registro de administrador profesional, se aclara que en nuestro sistema de control y registro solo se encuentra el registro del año 2021.

- Al requerimiento 4: Si en los archivos de la PROSOC, obran las constancias con las cuales se acredite que el C...., realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396. Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta ciudad, para el periodo 2020 2021, se indiqué cuándo los inició y en su caso, se me proporcione la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado para solicitar el registro en caso de contener información confidencial como es; el contrato de prestación de servicios profesionales de administración para el condominio antes señalado, la Convocatoria mediante la cual se convocó a los condóminos a la Asamblea del 7 de noviembre de 2020, el acta de la asamblea del 7 de noviembre que se levantó con motivo de dicha asamblea, así como cualquier otra documentación que hubiera presentado, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que en los sistemas de control y archivo, sí obra antecedente que el C.... llevó a cabo su trámite de registro de administrador profesional.
- Finalmente informó que, toda vez que solicita copia en versión publica de los datos contenidos en el expediente, este será proporcionado una vez que el comité de transparencia las autorice.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado no realizó manifestación alguna.

Ainfo

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es recurrente, en vía de

alegatos manifestó lo que a su derecho convino ratificando en todas y cada una

de sus partes las pruebas que ofreció y acompañó en el escrito del recurso de

revisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado

en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó

a través de los siguientes agravios:

> Se inconformó por la ampliación de plazo para emitir respuesta. (Agravio

1)

> Se inconformó por la omisión de respuesta, en razón de que el Sujeto

Obligado emitió respuesta a diversos requerimientos que no corresponden

con la solicitud, toda vez que dio atención a un folio diverso, del cual la

parte recurrente anexó la respuesta dada por el Sujeto Obligado. (Agravio

2)

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes

agravios:

> Se inconformó por la ampliación de plazo para emitir respuesta. (Agravio

1)

EXPEDIENTE

> Se inconformó por la omisión de respuesta, en razón de que el Sujeto

Obligado emitió respuesta a diversos requerimientos que no corresponden

con la solicitud, toda vez que dio atención a un folio diverso, del cual la

parte recurrente anexó la respuesta dada por el Sujeto Obligado. (Agravio

2)

Así, por lo que hace al agravio 1, cabe señalar que el artículo 212, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,

contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse

hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación

excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos

motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el

desahogo de la solicitud

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados

cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a

partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá

extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad

recurrida.

Cabe precisar que el término de la ampliación por siete días más únicamente es

aplicable cuando existen razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el Sujeto

Obligado deberá de comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones

por las cuales se hará uso de la ampliación para emitir respuesta. Situación

que no aconteció, toda vez que, si bien es cierto en el Sistema INFOMEX, en el

que se encuentra documentada, se desprende que se notificó el uso de dicha

ampliación únicamente señalando que con fundamento en el artículo 212 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se solicita ampliación hasta por 7 días más, lo anterior,

toda vez que la unidad administrativa competente para atender su requerimiento.

se encuentra en proceso de recabar la información solicitada. Lo anterior, no

corresponde a una actuación fundada ni motivada.

No obstante lo anterior, el que la Procuraduría haya ampliado el plazo constituye

un acto que ha causado sus efectos y, por lo tanto no puede retrotraerse el

derecho de quien es recurrente, toda vez que se trata de una actuación que ya

se ha consumado. En este sentido, si bien es cierto el agravio es fundado,

cierto es también que inoperante.

Ainfo

Por lo que hace al agravio 2 consisten en: Se inconformó por la omisión de

respuesta, en razón de que el Sujeto Obligado emitió respuesta a diversos

requerimientos que no corresponden con la solicitud, toda vez que dio atención

a un folio diverso, del cual la parte recurrente anexó la respuesta dada por el

Sujeto Obligado, a efecto de poder estudiar la actuación del Sujeto Obligado es

menester traer a la vista la solicitud y la respuesta:

Solicitud dentro del folio 0319000021821:





- 1. Si el C...., asistió a los cursos de capacitación y actualización que imparte la PROSOC, durante los años 2019, 2020 y 2021. Así también si acudió a dicha capacitación dentro de los 30 días naturales siguientes a su designación como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200. -Requerimiento 1-
- 2. De ser afirmativa dicha respuesta, solicito se expida copia simple de la acreditación de los cursos de capacitación del C...., de los años 2019, 2020 y 2021, o en su defecto, de las que obren en los archivos de la PROSOC. Requerimientos 2-
- 3. Si el C. ..., durante los años 2019, 2020 y 2021, presentó ante las oficinas de la PROSOC, su trámite para desempeñar el cargo de administrador profesional del condominio antes señalado y si dicha PROSOC, le otorgó el registro de administrador profesional durante el periodo que se señala en la presente pregunta, o bien, lo tiene reconocido como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200. Requerimiento 3-
- 4. Se entregue copia simple del registro de administrador profesional expedido por la PROSOC del C..., de los años 2019, 2020 y 2021. -Requerimiento 4-
- 5. Se proporcione copia simple de la documentación que presentó el C.... ante la PROSOC, en los años 2019, 2020 y 2021, para solicitar su registro



info

como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200, principalmente de la siguiente documentación: a) Contrato de prestación de servicios profesionales de administración celebrado por el Comité de Vigilancia del condominio arriba mencionado y el C.... b) Convocatoria para la celebración de la Asamblea General para elegir a la administración profesional. c) Acta de la asamblea en la que se eligió al C...como administrador profesional del condominio señalado de los años 2019, 2020 y 2021. -Requerimiento 5-

• 6. Se informe si el C...., solicitó dentro del término legal, los trámites para desempeñar el cargo de administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200, así como para tomar el curso de capacitación o actualización que imparte la PROSOC en los años 2019, 2020 y 2021 y en caso de que no los hubiera presentado en tiempo, qué acciones proceden, ante quién se tiene que presentar el trámite. -

Requerimiento 6-

Respuesta al folio 0319000021821:

➤ Señaló que **al requerimiento 1:** "1. Si el C.... cuenta con la certificación del curso para administrador de condominios de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC." Indicó que la búsqueda realizada minuciosamente en los sistemas de Control de Archivos con los que cuenta esa Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Si existe la documental de certificación del curso para administrador de

info

condominios del año 2021 a cargo del C...., atento a lo anterior es factible proporcionar copia de la constancia, por lo que en este acto se anexa copia simple de CERTIFICACIÓN DEL CURSO DE ADMINISTRADOR PROFESIONAL.

- ➤ Al requerimiento 2: 2. Si al C...., la PROSOC, le otorgó constancia o lo tiene registrado o reconocido como administrador profesional externo para administrar el condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldia Xochimilco, de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de cada una de las constancias o en su caso, de las constancias que obren en sus archivos. Emitió la siguiente respuesta: Con respecto al año 2020 no se cuenta con constancia de registro de administrador profesional y con relación al año 2021 esta Oficina Desconcentrada cuenta con el registro de administrador profesional del C.... dentro del expediente TLP/OR/001/2021.
- Al requerimiento 3: 3. Si el C.... realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021. De ser afirmativo, por favor proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC con las que solicitó su trámite en versión publica de contener información confidencial. Informó lo siguiente: el C...., sí llevo a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021, pues sin ese requisito no es procedente el registro de administrador profesional, se aclara que en nuestro sistema de control y registro solo se encuentra el registro del año 2021.





- ➤ Al requerimiento 4: Si en los archivos de la PROSOC, obran las constancias con las cuales se acredite que el C...., realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta ciudad, para el periodo 2020 2021, se indiqué cuándo los inició y en su caso, se me proporcione la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado para solicitar el registro en caso de contener información confidencial como es; el contrato de prestación de servicios profesionales de administración para el condominio antes señalado, la Convocatoria mediante la cual se convocó a los condóminos a la Asamblea del 7 de noviembre de 2020, el acta de la asamblea del 7 de noviembre que se levantó con motivo de dicha asamblea, así como cualquier otra documentación que hubiera presentado, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que en los sistemas de control y archivo, sí obra antecedente que el C.... llevó a cabo su trámite de registro de administrador profesional.
- Finalmente informó que, toda vez que solicita copia en versión publica de los datos contenidos en el expediente, este será proporcionado una vez que el comité de transparencia las autorice.
- 1. Ahora bien, si se contrapone la solicitud a la respuesta emitida, se observa que no son contestes, es decir, los requerimientos que fueron atendidos por el Sujeto Obligado aunque están relacionados con la persona señalada en la solicitud no corresponden a lo peticionado con el folio 0319000021821 que es materia del recurso de revisión que nos ocupa.





Lo anterior toma fuerza de las documentales que la parte recurrente anexó, de las cuales se desprende que los requerimientos que el Sujeto Obligado atendió pertenecen a una solicitud con un número de folio diverso, en el cual anexó documentales en versión pública. Al contrario, en el folio 0319000021821 que es el que ahora nos ocupa, la respuesta emitida no contiene anexos, ni versiones públicas que la acompañen.

2. Si bien es cierto los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado versan sobre la misma persona mencionada en la solicitud, cierto es que no se trata de los mismos requerimientos en ambas solicitudes, tal como se observa a continuación:

Requerimientos en el folio que nos ocupa 0319000021821	Requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado
1. Si el C, asistió a los cursos de capacitación y actualización que imparte la PROSOC, durante los años 2019, 2020 y 2021. Así también si acudió a dicha capacitación dentro de los 30 días naturales siguientes a su designación como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200Requerimiento 1-	1. Si el C cuenta con la certificación del curso para administrador de condominios de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC.
2. De ser afirmativa dicha respuesta, solicito se expida copia simple de la acreditación de los cursos de capacitación del C, de los años 2019, 2020 y 2021, o en su defecto, de las que obren en los archivos de la PROSOC Requerimientos 2-	2. Si al C, la PROSOC, le otorgó constancia o lo tiene registrado o reconocido como administrador profesional externo para administrar el condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de cada una de las



3. Si el C. durante los años 2019. 2020 v 2021, presentó ante las oficinas de la PROSOC, su trámite para desempeñar el cargo de administrador profesional del condominio antes señalado y si dicha PROSOC, le otorgó el registro de administrador profesional durante el periodo que se señala en la presente pregunta, o bien, lo tiene reconocido administrador profesional Condominio ubicado Carretera en Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200. -Requerimiento 3constancias o en su caso, de las constancias que obren en sus archivos.

3. Si el C.... realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021. De ser afirmativo, por favor proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC con las que solicitó su trámite en versión publica de contener información confidencial.

4. Se entregue copia simple del registro de administrador profesional expedido por la PROSOC del C..., de los años 2019, 2020 y 2021. **-Requerimiento 4-**

Si en los archivos de la PROSOC, obran las constancias con las cuales se acredite que el C.... realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396. Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta ciudad, para el periodo 2020 2021, se indiqué cuándo los inició y en su caso. se me proporcione la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado para solicitar el registro en caso de contener información confidencial como es: el contrato de prestación de servicios profesionales de administración para el condominio antes señalado, la Convocatoria mediante la cual convocó a los condóminos a la Asamblea del 7 de noviembre de 2020, el acta de la asamblea del 7 de noviembre que se levantó con motivo de dicha asamblea. así como cualquier otra documentación que hubiera presentado.

5. Se proporcione copia simple de la documentación que presentó el C.... ante la PROSOC, en los años 2019, 2020 y

Toda vez que solicita copia en versión publica de los datos contenidos en el expediente, este será proporcionado una



2021, para solicitar su registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200, principalmente de la siguiente documentación: a) Contrato de prestación de servicios profesionales de administración celebrado por el Comité de Vigilancia del condominio arriba mencionado y el C b) Convocatoria para la celebración de la Asamblea General para elegir a la administración profesional. c) Acta de la asamblea en la que se eligió al Ccomo administrador profesional del condominio señalado de los años 2019, 2020 y 2021 Requerimiento 5-	vez que el comité de transparencia las autorice.
6. Se informe si el C, solicitó dentro del término legal, los trámites para desempeñar el cargo de administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo No. 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16200, así como para tomar el curso de capacitación o actualización que imparte la PROSOC en los años 2019, 2020 y 2021 y en caso de que no los hubiera presentado en tiempo, qué acciones proceden, ante quién se tiene que presentar el trámite Requerimiento 6-	

Por lo tanto, es claro que la atención dada por el Sujeto Obligado no brindó certeza al particular, toda vez que no atendió los requerimientos de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, cabe aclarar que si bien es cierto, el Sujeto Obligado atendió otros requerimientos que no son los de la solitud, cierto es también que esa actuación

Ainfo EXPEDIENT

no actualiza una omisión de respuesta, sino que encuadra en lo estipulado en el

artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado:

Al contrario, de conformidad con el artículo 235 de la Ley de Transparencia, la

falta de respuesta se actualiza cuando concluido el plazo legal para atender una

solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna

respuesta; cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta

o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; cuando el sujeto

obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de

plazo, y/o cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por

cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta

a la solicitud de información.

Situaciones que no son acordes con la actuación que nos ocupa del Sujeto

Obligado, toda vez que la Procuraduría Social sí emitió una respuesta, misma

que fue violatoria del derecho de acceso a la información, en razón de no haber

atendido a los requerimientos de la solicitud y de haber proporcionado diversa

información.

Por lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado no encuadra en falta de respuesta,

ya que sí hay una respuesta en el sistema, misma que es del conocimiento de la

parte recurrente y sobre la cual ésta pudo inconformarse del fondo interponiendo

sus diversos agravios.



Así, con fundamento en lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, en razón de que no atendió a los requerimientos de la solicitud, por lo que no fue fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

info

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.5

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los

agravios hecho valer por la parte recurrente son FUNDADOS.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto

obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante

Acuerdo de admisión de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, sin que,

a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que

determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en

los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta que brinde atención a todos y

cada uno de los requerimientos de la solicitud y, para ello, con fundamento en el

artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante sus

áreas competentes a efecto de que emitan la respuesta respectiva.

De igual forma deberá de remitir a quien es recurrente las constancias de las

gestiones realizadas ante sus áreas competentes que darán atención a los

requerimientos de la solicitud.

Ainfo

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse

a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia

de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de

notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

Ainfo

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de

la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO